

por la administracion de la Compañía, sino con el de favorecerla en los casos en que ésta tenga necesidad de la benevolencia ó del favor de la Administracion pública ó en aquellos en que entre esta y la Compañía haya intereses contrarios.

Esta es por lo ménos la opinion general y ella constituye un justo motivo de queja contra las sociedades que tal hacen y contra una organizacion política que tales corruptelas consiente.

**CONSIGNADOR.** — Se llama así en el comercio, al comerciante que consigna ó dirige sus mercancías ó sus naves poniéndolas á disposicion de alguno de sus corresponsales.

**CONSIGNAR.** — Es remitir á disposicion de una segunda persona, ya sea el cargamento de una nave, ya la nave misma, ó ya tambien una mercancía remitida por la via terrestre.

**CONSIGNATARIO.** — Segun las Ordenanzas de Aduanas, es consignatario aquel á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

Los administradores de las aduanas, á tenor de las mismas ordenanzas han de exigir á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio á no ser que les conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

Pero ello no obstante, y como excepcion tambien pueden ser consignatarios los viajeros respecto de las mercancías que lleven consigo si el importe de los derechos de aduana á ellas correspondientes no exceden de 250 pesetas, como igualmente lo pueden ser los tripulantes con respecto á sus pacotillas si las mercancías que las componen estan incluidas en el manifiesto y no devengan derechos de aduana superiores á 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona

ó familia que no constituyan objeto de comercio, pueden ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion, aun cuando no reúna los requisitos exigidos á los consignatarios en general.

Estos últimos, para los despachos de aduanas pueden servirse de dependientes suyos y tambien de agentes especiales, mediante que unos y otros antes de dicho despacho presenten autorizacion escrita de su principal ó comitente respectivamente.

Se considera consignataria de un buque ó de su cargamento la persona designada en el manifiesto por el capitán, con arreglo á los conocimientos de embarque, si estos son á persona determinada, y la última á cuyo favor se hizo el endoso cuando son *á la orden*.

La persona designada puede admitir ó renunciar libremente la consignacion, pero la renuncia ha de hacerse por escrito y de oficio dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto, y si en el manifiesto se designan dos ó más consignatarios para una misma mercancía, con calidad de primero, segundo tercero, etc., basta la renuncia del último de ellos.

A esta renuncia han de acompañarse necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite y que deben obrar en poder del renunciante.

Admitida la consignacion (y se entiende que lo es desde el momento que han transcurrido cuarenta y ocho horas sin renunciarla), el consignatario es directamente responsable á la Hacienda de los derechos y multas que hayan de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea, así como tambien de todo gasto extraordinario ocasionado por la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él. Esta responsabilidad corresponde subsidiariamente al agente respecto de cualquier pago que no haga efectivo el consignatario cuando éste se sirva de aquel para el despacho.

Los consignatarios de los cargamentos, aun tratándose de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se

importen con franquicia, han de presentar al administrador de la aduana, dentro de las veinticuatro horas de admitida la consignacion, dos declaraciones, de las cuales una se llama *principal* y otra *duplicada*, en las cuales han de designarse las mercancías que vayan á introducir por la aduana referida, exceptuando aquellas que el buque lleve de tránsito.

Las que se introduzcan para el consumo deben declararse en documento separado de aquel en que se continuan las destinadas á depósito.

Para cada partida del manifiesto debe presentarse una declaración, y el número de orden á que ésta corresponda, anotarse al márgen de aquel frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones han de extenderse en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria, el cual facilita la aduana.

En las declaraciones han de constar: los nombres del buque, de su capitán y de su nacion, el puerto ó puertos de que procede el cargamento, el número y partida del manifiesto, la clase del cabo ó cabos, las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca, el número de la partida del arancel en que esté tarifada la mercancía, el nombre de ésta, su cantidad, en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del arancel, el valor de las mercancías que adeudan al avalúo, la peticion de alijo, y finalmente la fecha y firma del interesado.

Si alguna de las circunstancias que acabamos de enumerar falta en la declaracion, se suspende el despacho y se requiere al interesado para que la complete. Las cantidades han de expresarse en letra y en guarismo y salvarse las equivocaciones por medio de notas firmadas por el interesado y visadas por el interventor, toda vez que no se admiten las declaraciones con enmiendas, tachas ó raspaduras.

Si el consignatario no puede extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella han de expresarse, debe manifestarlo por escrito al administrador, quien podrá permitirle que á pre-

sencia suya examine los bultos de la manera necesaria para cerciorarse de su contenido.

Deben igualmente tenerse presentes las obligaciones de los consignatarios en lo referente á la descarga de las mercancías que les están consignadas. A este efecto, el consignatario debe pedir licencia para su alijo en la misma declaracion.

**CONSUMO.** — Se llama así en el comercio aquella parte de los productos naturales ó artificiales empleados en la satisfaccion de las necesidades de la vida, de la industria ó del comercio. El consumo no significa, pues, mercantilmente hablando, la destruccion de un artículo ni su transformacion en otro. En efecto puede suceder que en prevision de una alza en los precios, muchos comerciantes se apresuren á hacer grandes pedidos de una mercancía dada, y en este caso los productores ó vendedores de ella notan que hay un *consumo* extraordinario de la misma, sin que en realidad lo haya en el sentido de su destruccion, transformacion ó empleo inmediatos.

Generalmente el consumo de toda mercancía aumenta con su baratura, ó lo que es igual, con su abundancia, y en esta verdad descansa el principio económico segun el cual las máquinas, en vez de perjudicar, como algunos creen, á la sociedad ó por lo ménos á una parte de ella, son por el contrario un beneficio inmenso.

**CONTABILIDAD MERCANTIL.** — Con arreglo al Código de comercio, los comerciantes están obligados á sujetar al mismo el sistema de su contabilidad, siendo tan importante el cumplimiento de este precepto, que de olvidarlo pueden originarse graves perjuicios y hasta incurrir en ciertos casos en responsabilidad criminal.

Todo comerciante está obligado á llevar esta contabilidad en tres libros diferentes que son el Diario, el Mayor y el de Inventarios, los cuales deben estar encuadernados, foliados y sellados por el juzgado de primera instancia del partido ó distrito correspondientes. En el de Inventarios deben los comerciantes extender el de cada año, á menos que lo fuesen al por menor, en cuyo

caso esta obligacion solo debe cumplirse cada tres años.

El comerciante que no lleva sus libros en regla, segun lo que acabamos de decir, incurre en una multa de 250 á 5,000 pesetas, y sus libros no pueden hacer en juicio ninguna fé sino contra él mismo. Si su falta consiste en carecer de alguno de aquellos libros ó en negarse á presentarlos cuando son legalmente requeridos á ello, la multa es de 1,500 á 7,500 pesetas.

Puede suceder que un comerciante carezca de los conocimientos necesarios para llevar los libros de comercio, y para estos casos la ley prescribe que los que se encuentran en él deben nombrar un apoderado que los lleve por él.

Estos libros hacen fé en juicio á favor de su propietario para los efectos del comercio, siempre que la otra parte no produzca en contrario escrituras ú otra prueba plena.

Todo comerciante responde de la conservacion de sus libros y papeles referentes á su comercio hasta despues de cesar en él y terminadas por completo todas las operaciones de la liquidacion, como tambien debe conservar la correspondencia recibida y copiar por órden de fechas la que él remite; disposicion que se cumple llevando un cuarto libro que se llama comercialmente el Copiador de cartas.

CONTADO (AL).—Se llaman compras, ventas ú operaciones al contado, aquellas en las cuales se exige la entrega de la cosa en el acto de la compra, ó la del precio en el de la venta; es decir, que no se concede plazo ni demora alguna. Ello no obstante, existen varios artículos en los cuales, por ser muy largos los plazos que para el pago de su precio suelen concederse, se entiende por compra ó venta al contado aquella en que el comprador ha de satisfacer su precio dentro de un término que varia segun los artículos y los usos de la plaza, pero es mucho más breve que el que suele concederse cuando la venta es á plazo. Los comerciantes suelen designar con las palabras *al contado rabioso*, la condicion de pagar el precio en el acto mismo de la entrega, para diferen-

ciar esta clase de operaciones de aquellas otras que se hacen al contado sí, pero de la manera que más arriba dejamos explicada.

CONTADOR.—Se llama así generalmente en España, al encargado de la contabilidad de una oficina ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

CONTRABANDO.—Es el comercio de mercancías cuya venta se halla prohibida por las leyes por reputarse perjudicial á la industria de la nacion, ó de efectos cuyo tráfico constituye un monopolio del Estado; pero tambien suele llamarse contrabando al comercio de géneros introducidos sin el pago de los derechos señalados en el arancel.

El contrabando está penado por las leyes de Hacienda, y segun ellas las infracciones de las reglas establecidas en las Ordenanzas de aduanas, se dividen en *delitos y faltas*. Son delitos los actos de contrabando y defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que se establece.

Se juzgarán los delitos y se les impondrá las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial y consistirá en resolver, primero, la autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Con el objeto de perseguir á los que se dedican al contrabando, se han dictado varias disposiciones legales, entre las cuales figura la que concede recompensas á los denunciadores de este fraude. Segun ella, todo individuo, nacional ó extranjero, puede hacer uso del derecho concedido por el decreto de 28 de Julio de 1867 para denunciar contrabando y será remunerado con el 20 % del valor de las penas pecuniarias que se impongan en virtud de su

denuncia; mas para que tengan derecho á esta recompensa es necesario que la denuncia se haga por escrito duplicado á los Intendentes de Hacienda de las islas de Cuba y Filipinas, al jefe económico de la de Puerto-Rico ó al administrador de la aduana en que se intente cometer ó haya cometido el fraude, con los detalles y anticipacion convenientes para que pueda practicarse la aprehension.

Las denuncias hechas desde el extranjero, pueden dirigirse por conducto de los cónsules españoles ó directamente á las autoridades citadas en el párrafo anterior; pero en este caso, además de las circunstancias antes exigidas, ha de expresarse el nombre de la persona ó personas que hayan de representar al denunciador y percibir la parte que le corresponda.

El funcionario á quien la denuncia se dirija debe devolver el duplicado de la misma al denunciador, consignando bajo su firma el dia y hora en que le fué presentada y si tiene ó no conocimiento de que exista otra que verse sobre los mismos hechos.

Finalmente, los denunciadores ó sus representantes tienen derecho á presenciarse la descarga ó reconocimiento de los efectos denunciados.

CONTRATO.—Como su nombre indica, es una especie de convenio entre particulares. Los contratos propiamente dichos, son documentos auténticos que generalmente están autorizados por notario público, pero comercialmente hablando se entiende por tal todo convenio escrito y firmado por las partes, ya sea público ó ya privado.

En el comercio, los contratos más importantes son los de compra-venta, de fletamento, á la gruesa y los de sociedad ó compañía.

CONTRATO Á LA GRUESA.—Se llama contrato ó préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo aquel en virtud del cual una persona presta á otra alguna cantidad sobre objetos expuestos á los riesgos de mar, bajo condicion de que en caso de perderse pierda el prestamista la cantidad prestada y de que si por el contrario llegan á

puerto, se le reintegre dicha cantidad y se le abone un premio convenido.

Esta clase de contratos pueden celebrarse mediante escritura pública, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor y tambien por documento privado simplemente. El préstamo á la gruesa consignado en escritura pública, lleva aparejada ejecucion.

En la redaccion de esta clase de documentos ha de expresarse la clase, nombre y matrícula del buque, el nombre, apellido y domicilio del capitán, del dador del préstamo y del tomador, el capital prestado y el premio en su caso convenido, el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y finalmente el viaje por el cual se corra el riesgo.

Las pólizas de los préstamos á la gruesa cuando están extendidos á la órden, pueden extenderse y negociarse por endoso.

Si el préstamo en vez de hacerse en metálico se hace en especie, deben las partes darle un valor determinado. En cuanto al premio ó interés que ha de abonarse al prestamista, siendo muy diversos los casos y los riesgos no hay regla fija y pueden las partes convenir libremente en él, por crecido que sea.

Los préstamos de que venimos hablando pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, sobre sus velas y aparejos, sobre el armamento y vituallas y finalmente sobre las mercancías embarcadas en el buque; pero debe tenerse presente que cuando esta clase de préstamos se constituyen sobre el casco del buque y su quilla, se entiende que quedan hipotecados, no solo el buque, sino tambien las velas, aparejos, armamento, provisiones y además los fletes que gane en el viaje.

No pueden tomar cantidades á la gruesa los buques asegurados, ni tampoco sobre fletes no devengados y presuntas ganancias en el cargamento.

Debe tambien tenerse presente que la suma tomada á riesgo marítimo sobre el buque, no puede exceder del 75 % de su valor y la que se tome sobre las mercancías tampoco puede exceder del que tuvie-